

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 093

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2021-031	EJECUTIVO	WILBER MOSQUERA MURILLO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO REPONE-CONCEDE RECURSO	18/08/2021	CDNO PPAL


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 460

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	WILBER MOSQUERA MURILLO Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 308 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

En la providencia recurrida fue negado el mandamiento de pago, en razón a que una vez referidos los lineamientos tanto normativos, jurisprudenciales y legales que enmarcan los procesos ejecutivos y los requisitos para librarlo, se observó que la demanda adolece de lo siguiente:

“(…) a pesar de que se aporta la copia autentica de la Resolución No. 0517 del 26 de abril de 2018 enunciada con la constancia de ejecutoria y fiel copia del 18 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, dentro de la misma no quedó de manera expresa que la mencionada copia corresponde al primer ejemplar, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 297 del CPACA. (…)

(…) tampoco se aporta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20180673 con imputación presupuestal No. 1011123117030102, con fuente de financiación ICLD Fondo de Contingencias y Sentencias 5%, el cual se nombra dentro del artículo segundo de la Resolución en mención y al parecer, estaba dispuesto para el pago del abono de los \$2.000.000.000., razón por la que no existe el documento que soporte la garantía de la obligación la cual sustenta tanto el certificado de Disponibilidad Presupuestal como el Registro Presupuestal y en este caso también la imputación presupuestal indicada. (…)

(…) una de las ejecutantes la señora INGRID MILENA VALENCIA, se identifica con el número de Cédula de Ciudadanía 66.745.286, según se extrae del poder otorgado al profesional del derecho que la representa dentro de las presentes diligencias y de la presentación personal realizada por la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura del 25 de enero de 2021; sin embargo, de la relación señalada dentro de la Resolución No. 0517 del 26 de abril de 2018 en donde se liquida la prestación reconocida, en el numeral 14 si bien aparece el nombre de la demandante, el número de identificación es el No. 66.745.159, el cual no coincide con el de la señora INGRID MILENA que aparece en la presentación del poder, razón por lo que no existe claridad frente a la obligación que pretende ejecutar por cuanto el número de identificación da a entender que se trata de otra persona. Lo antes mencionado, conlleva a que no esté determinado claramente el origen de lo que se acuerda respecto a la ejecutante en mención, es decir, la carencia de que la obligación sea expresa y sin duda alguna. (…)

(...) si bien se acuerdan dos pagos, los mismos no son exigibles, al no contemplarse de manera precisa las fechas en las que se deben realizar, siendo del caso señalar que se limitan únicamente a exponer que el valor total de la liquidación asciende a \$9.456.697.127, que se realizará un abono por valor de \$2.000.000.000 sin determinar la fecha de pago, y del restante que es la suma de \$7.456.697.127, se refiere solamente en la parte considerativa de la Resolución No. 0517 del 26 de abril de 2018, señalando que serán pagados una vez la Administración Distrital – Alcaldía Distrital de Buenaventura, tenga disponibilidad presupuestal y los recursos necesarios para el pago de esta acreencia y sin que pueda ser exigible esta obligación, al no fijarse de manera exacta los términos, plazos o condiciones a las que se sujetará su pago y si bien es cierto parte de dicha obligación dineraria se encuentra respaldada por el Registro Presupuestal e imputación presupuestal, los mismos no suplen los demás requisitos necesarios para la configuración del título ejecutivo que permita su recaudo, adicional a que no fueron aportados”. (...)

Inconforme con la decisión el apoderado ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma, solicitando se revoque el auto recurrido de manera parcial.

Como argumentos de tanto del recurso de reposición como del de apelación señala que no comparte la decisión tomada por esta judicatura en razón a lo siguiente:

Afirma que tratándose de un documento como es un acto administrativo, el cual considera asimilable a una sentencia judicial, la exigibilidad de dicho pago y/o cumplimiento se efectúa a partir del día siguiente de la ejecutoria ya sea de la sentencia o del Acto Administrativo; razón por la que considera que la Resolución N° 0517 del 26 de abril del 2018, con la constancia de ejecutoria del día 11 de mayo del 2018, a partir del día siguiente a la ejecutoria del mismo, la obligación impresa en el referido documento se hizo exigible. Lo cual soporta en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual transcribe. Acto seguido, manifiesta que el documento que se aportó a la demanda de la referencia no ha sido tachado de falso y en consecuencia se presume auténtico, tal como lo determina el artículo 244 del CGP, el cual a su vez refiere en su sustentación, para señalar que lo dispuesto en este artículo es aplicable al presente asunto por remisión del CPACA y concluye sobre este punto, afirmando que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por las citadas normas para que un documento preste mérito a título ejecutivo y que el aportado con la demanda de la referencia reúne los mismos.

Seguidamente, aduce que no se puede exigir requisitos que no se encuentren taxativos dentro de la norma procesal, solicitando se dé aplicación al artículo 3 numeral 12 del CPACA, al considerar que dentro de las normas que se ocupan de los requisitos, para que un documento preste mérito a título ejecutivo, son taxativas en cuanto a sus exigencias y estas en ningún momento exigen que, para que el documento preste mérito a título ejecutivo, exista la disponibilidad presupuestal como requisito para librar mandamiento ejecutivo ya que solamente se exige la constancia de ser primera copia que se expide, que se encuentre debidamente ejecutoriada y que preste mérito a título ejecutivo, las cuales reitera se encuentran satisfechas, lo cual; al transcribir las razones por las cuales esta Judicatura negó el mandamiento de pago deprecado y al considerar que no son acertadas, transcribe los postulados normativos contenidos en el artículo 13 del CGP, que del mismo modo señala es aplicable al asunto por remisión del CPACA.

De otro lado, al referirse sobre la demandante INGRID MILENA VALENCIA, solicita no tenerse en cuenta por ahora para librar el mandamiento de pago por las

inconsistencias presentadas e indicadas en la providencia atacada, hasta tanto no se aclare o corrija dicha inconsistencia y que en su lugar se deberá continuar con el trámite, todo ello relacionado con las personas que si reúnen los requisitos para que se libre dicho mandamiento a su favor.

Concluye los fundamentos de su recurso, indicando que si bien es cierto que en el proveído que hoy es materia de recurso, el Despacho cita una sentencia del Consejo de Estado al momento de negar el mandamiento ejecutivo pretendido, transcribe el artículo 230 de la Constitución Política, el cual señala: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. ...”. por lo que considera que debemos circunscribirnos a las exigencias normativas, las cuales son taxativas y que no se presta para interpretaciones diferentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, la cual se establece dentro del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. (...) *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Conforme a la remisión contenida en el artículo precedente, el artículo 318 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

Posteriormente, el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con el Recurso de Apelación, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”. (...)

De igual manera, frente a la oportunidad y requisitos se establece en el numeral 2º del artículo 322 lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. (...)

Así mismo el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de apelación, consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

A la luz de las normas transcritas, contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación, de igual manera el mismo puede interponerse en subsidio del recurso de reposición, tal y como fue solicitado por la parte actora, razón por la cual el Despacho, previo a conceder el recurso de alzada por ser procedente se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 308 del 9 de junio de 2021:

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutante dentro del recurso de reposición objeto de estudio, encuentra el Despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en la providencia recurrida, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos para librar el mandamiento ejecutivo pretendido, máxime cuando se trata de librarlo en contra de una entidad pública.

Lo anterior fue expuesto dentro del auto recurrido en donde fueron analizados cada de uno de los motivos de la imposibilidad de esta Judicatura para proceder a librar el mandamiento de pago.

Es así como primera medida, frente al argumento de que la Resolución No. 0517 del 26 de abril de 2018: i) reúne los requisitos del artículo 297 del CPACA, ii) es asimilable a una sentencia judicial y que como consecuencia de ello la exigibilidad del mismo es a partir del día siguiente de la ejecutoria del mismo, iii) el documento que se aportó la demanda no ha sido tachado de falso conforme a los postulados del artículo 244 del CGP, el Juzgado considera lo siguiente:

Para poder proceder a librar el mandamiento de pago, es menester que el documento base de recaudo contenga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma que los consagra para que constituya título ejecutivo; es así, como el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de manera expresa reza:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Respecto a lo anterior, no se cumple con el postulado normativo, toda vez que como se indicó en la providencia recurrida el acto administrativo base de recaudo, a pesar de encontrarse como copia auténtica y tener la constancia de ejecutoria, dentro de la misma no se observa ser **primera copia**, requisito fundamental plasmado dentro de la normatividad expuesta y el cual no se cumple por la parte ejecutante.

De otro lado, en lo que respecta a que el acto administrativo, es asimilable a una sentencia judicial, del mismo modo no es de recibo al ser su creación y perfeccionamiento totalmente diversas, toda vez que la creación derivada de una sentencia judicial se realiza posterior a un trámite procesal ante el aparato jurisdiccional del Estado y como consecuencia de ello se deriva de varias etapas, entre las que se resalta un periodo probatorio dentro del que se acopian las pruebas que servirán de soporte para la decisión que dentro de la sentencia se consigne, y que una vez proferida, para su exigibilidad y perfeccionamiento debe cumplir con los postulados exigidos dentro del artículo 192 y 297 y siguientes del CPACA, requisitos que frente al acto administrativo ejecutable contenido dentro de la norma precitada en su numeral 4° no se exigen.

Así mismo, para la creación del acto administrativo ejecutable no se requiere de un proceso judicial, toda vez que es la administración en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas y en este caso como lo indica el recurrente, en cumplimiento de una solicitud de extensión de jurisprudencia consagrada dentro del artículo 102 del CPACA, que fue emitida la Resolución objeto de análisis, la cual debe sujetarse del mismo modo a los requisitos de título ejecutivo para poder ostentar tal calidad; es decir, que la obligación que ella contenga sea clara, expresa y exigible, lo cual no solamente se encuentra consagrado dentro de la normatividad ya señalada tanto en providencia objeto del recurso como en la presente y a su vez cumplir con lo establecido dentro del numeral 4° del artículo 297 del CPACA .

Aunado a lo expuesto, se hace necesario aclarar a la parte ejecutante que los títulos ejecutivos derivados de un contrato en materia contencioso administrativa son generalmente complejos y excepcionalmente son simples, toda vez que para configurarlo se requiere de un conjunto de documentos que le den la certeza al operador jurídico que cumplen cabalmente con los requisitos de que la obligación en el contenida, sea clara, expresa y exigible, razón por la que no es de recibo lo que afirma el recurrente, al establecer que esta Judicatura no puede solicitar requisitos que no se encuentren establecidos dentro de las normatividad existente para su conformación, toda vez que al ser títulos que al configurarse van en contra del erario, es deber del operador jurídico que libra el mandamiento de pago en contra de una entidad estatal, la verificación acertada de que los mismos realmente tienen la calidad de prestar mérito ejecutivo.

Por tal razón, es que esta judicatura solicitó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20180673 con imputación presupuestal No. 1011123117030102, con fuente de financiación ICLD Fondo de Contingencias y Sentencias 5%, toda vez que éstos deben expedirse en cumplimiento del principio legalidad del gasto el cual se contempla dentro de los artículos 345 y siguientes de la Constitución Política, los cuales garantizan el pago de la obligación a cargo del presupuesto de la entidad territorial, toda vez que sin ellos es imposible que la mentada entidad efectúe los pagos correspondientes¹, razón por la que estos documentos son indispensables para configurar el título ejecutivo complejo que se requiere dentro del presente asunto.

Respecto a lo que refiere el recurrente de que la Resolución base de recaudo reúne los requisitos, por cuanto la misma no ha sido tachada de falsa conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, se observa que al no superar la primera etapa del proceso ejecutivo como es el librar mandamiento de pago y su notificación a quien ostenta la calidad de parte ejecutada dentro del presente asunto, por tal razón no se le han puesto de presente los documentos allegados con la demanda y por ende no ha tenido entonces la oportunidad de tacharlos.

Ahora bien, se observa que uno de los puntos fundamentales sobre los cuales se negó el mandamiento deprecado por la parte actora, recayó fundamentalmente en el requisito de exigibilidad de la obligación, toda vez que es claro dentro del presente asunto que no se cumple con el mismo, ya que de la plurimencionada resolución allegada como título ejecutivo, no se logra determinar de manera irrefutable la fecha en que se harían los pagos que allí se determinan por cuanto lo que se estableció es que el valor total de la liquidación asciende a \$9.456.697.127, que se realizaría un abono por valor de \$2.000.000.000 sin determinar la fecha de pago, y del restante que es la suma de \$7.456.697.127, se refiere solamente en la parte considerativa de la Resolución No. 0517 del 26 de abril de 2018², señalando que serán pagados una vez la Administración Distrital – Alcaldía Distrital de Buenaventura, tenga disponibilidad presupuestal y los recursos necesarios para el pago de esta acreencia, situación que no definió el momento en el cual se haría exigible en caso de incumplimiento la presente obligación, adicional a que no existen los soportes o liquidaciones que

¹ Sentencia No. C-018/96.

² Ítem 1 Demanda, Pág. 31 del Expediente Digital

permitan dar conocimiento a este operador jurídico que los valores allí liquidados son los que corresponden efectivamente a cada persona en virtud de las sumas de dineros que devengaban y sobre las cuales debió hacerse la liquidación consagrada en el acto administrativo.

En cuanto al componente de exigibilidad, nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo a establecido³:

“(...) Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]»⁴

De otro lado, frente a la aplicación del artículo 230 de nuestra Carta Política, se aclara que esta judicatura actúa con total apego a dichos postulados y como consecuencia de ello, utiliza los pronunciamientos realizados por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Constitucional con el fin de dar aplicación a la norma de la manera en que es interpretada por éstas Altas Cortes, los cuales si bien es cierto están catalogadas como criterio auxiliar en la normativa constitucional enunciada por el recurrente, también es cierto que sus pronunciamientos al interpretar la norma lo hacen en cumplimiento y ajustados a la Constitución y la Ley y por tal motivo, han tomado tanta fuerza obligatoria, que como consecuencia de ello y como es manifestado dentro de los fundamentos fácticos tanto del líbelo demandatorio en el presente medio de control como del recurso, el acto administrativo que pretende ejecutarse tuvo su origen en la aplicación de lo reglado en el artículo 102 del CPACA que obliga a las autoridades a la aplicación obligatoria del precedente jurisprudencial a casos análogos.

Finalmente, respecto a la demandante INGRID MILENA VALENCIA, de la que solicita no tenerse en cuenta por ahora para librar el mandamiento de pago por las inconsistencias presentadas e indicadas en la providencia atacada, no se harán precisiones al respecto toda vez que el auto objeto del recurso, en sede de reposición no será recurrido por el Despacho.

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó el mandamiento de pago pretendido se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, por considerarse procedente conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

⁴ ib.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 308 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por los señores **WILBER MOSQUERA MURILLO, KILLER INÉS CANDELO OROBIO, INGRID MILENA VALENCIA, MARISOL TORRES MONTAÑO y MARÍA EMIR RIASCOS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 308 del 9 de junio de 2021, proferido por esta judicatura en el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.
- 3.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 093 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **19 DE AGOSTO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG